

ORDEN de 22 de abril de 1964 por la que se crea una Escuela de Práctica Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Excmos. Sres.: De conformidad con el informe formulado por la Junta interministerial creada por Decreto de 2 de abril de 1955 y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea con carácter definitivo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Escuela de Práctica Jurídica.

2.º El funcionamiento de dicho Centro se ajustará oportunamente al Reglamento que con carácter general se apruebe.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional.

ORDEN de 28 de abril de 1964 por la que se concede ampliación del plazo para que por las industrias de higienización de leche convalidadas para el abastecimiento de Madrid (capital) con leche higienizada y envasada, se introduzcan en sus instalaciones las modificaciones y mejoras necesarias a fin de que respondan a lo dispuesto en el Reglamento de 31 de julio de 1952.

Excmos. Sres.: A las empresas que por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 22 de julio de 1955 fueron convalidadas para concurrir al abastecimiento de Madrid (capital) con leche higienizada y envasada se les señaló, por Orden de los mismos Ministerios de 15 de febrero de 1957, un plazo para la introducción en las instalaciones de sus respectivas industrias las modificaciones y mejoras precisas a fin de que respondiesen a las condiciones reglamentarias. Asimismo en la precitada Orden convalidatoria se determinan los cupos máximos diarios de leche con los que las empresas convalidadas podrán concurrir al abastecimiento de la población una vez implantado en la misma el régimen de Centrales Lecheras.

Para la fijación del anterior plazo a las empresas convalidadas, se tuvo en cuenta el primeramente señalado para la terminación de las Centrales Lecheras adjudicadas en Madrid (capital), a efectos de lograr, por lo que se refiere al cumplimiento en las instalaciones y métodos de higienización de las condiciones reglamentarias, la debida uniformidad en la totalidad de la industria higienizadora abastecedora de la población al quedar establecida en ésta la obligatoriedad de higienización de la leche.

Considerando que por diversas y atendibles circunstancias el plazo para la terminación de las Centrales Lecheras ha venido siendo objeto de sucesivas prórrogas, que varias de dichas circunstancias son asimismo de aplicación a las empresas convalidadas, y la necesidad, dadas las actuales circunstancias del abastecimiento de Madrid y presente situación de Centrales Lecheras y empresas convalidadas, de una mayor concurrencia de estas últimas en el referido abastecimiento; de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a las empresas que por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 22 de julio de 1955 fueron convalidadas para el abastecimiento de Madrid (capital) con leche higienizada y envasada, una prórroga, que finalizará definitivamente el 30 de junio de 1965, para introducir en sus respectivas industrias las necesarias modificaciones y mejoras, a fin de que respondan a lo dispuesto en el Reglamento de 31 de julio de 1952.

Segundo.—En un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las empresas convalidadas deberán elevar a las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria un detallado informe sobre la situación actual de sus respectivas industrias, y las que así lo deseen una solicitud de aumento de los cupos máximos de abastecimiento que tienen asignados, con indicación de la cuantía de dicho aumento y acompañamiento de memoria justificativa, a tal fin, de las posibilidades de las instalaciones y de adquisición de leche.

El incumplimiento en el plazo anteriormente señalado del requisito relativo a la información sobre situación actual de la industria será motivo de anulación de la convalidación.

Tercero.—Las empresas convalidadas, en cuanto hayan adaptado dentro del plazo señalado las instalaciones de sus respectivas industrias a las condiciones reglamentarias, vendrán obligadas a solicitar de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria la correspondiente inspección, a efectos de que por las mismas se expida conjuntamente,

si así procediese, el oportuno certificado de idoneidad, como trámite previo para su convalidación definitiva.

Cuarto.—Las empresas convalidadas que, con la posibilidad de ampliación de cupo que se les ofrece no cumplieren con las condiciones reglamentarias dentro del improrrogable plazo señalado en el punto primero, perderán la facultad de concurrir al abastecimiento de la capital una vez implantado el régimen de Centrales Lecheras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de abril de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 16 de mayo de 1964.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema tradicional, tendrá lugar el día 16 del actual, a las nueve horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Cruzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de cinco series de 60.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas. Se distribuirán 21.000.000 de pesetas en 8.776 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 20 de septiembre de 1963:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
3 de 50.000	150.000
15 de 30.000	450.000
1.854 de 5.000	9.270.000
599 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén totalmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	2.995.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 ídem id., para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 15.250 ídem id., para los del premio tercero	30.000
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.999.500
8.776	21.000.000

Para la adjudicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se entiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y del 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.—Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas a las del que obtenga el premio primero.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero. Los premios correspondientes a aproximaciones, reintegros y terminaciones serán compatibles entre sí y con cualesquiera otros que puedan corresponder al billete.—Para la adjudicación de las aproximaciones señaladas a los números anterior y posterior de los tres premios mayores, se entenderá que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 60.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial,